



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195824

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 1506/87

ASUNTO: Amparo promovido por
el Excmo. Ayuntamiento de Me-
lilla.

SOBRE: Sentencia de la Sala-
Segunda de lo Contencioso Ad-
ministrativo de la Audiencia
Territorial de Barcelona de-
9-IX-1987 estimatoria de re-
curso contra retención deri-
vada del Impuesto Gral. de -
Tráfico de Empresas acordada
por el Ayuntamiento de Meli-
lla.

Art. 24.1 C.E.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por el Excmo. Ayuntamiento de Melilla.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don José Granados --
Weil, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Melilla, interpone-
recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 19-
de noviembre de 1987, contra Sentencia de la Sala Segunda de -
la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de Septiembre de --
1987. Se estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195825

Segundo.-- Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) Promovida por la empresa contratista CUBIERTAS Y -- MZOV, S.A., reclamación económico-administrativa contra retención tributaria en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas efectuada por el Ayuntamiento de Melilla, el -- Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona de-- sestimó dicha reclamación por resolución de 9 de septiembre de 1986, de la que se aporta copia. Dicha reclamación fue tramitada -se afirma- sin conceder audiencia alguna al Ayuntamiento - solicitante de amparo, y la resolución dictada tampoco le fue notificada.

b) Contra dicha resolución promovió la Sociedad recla-- mante recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de septiembre de 1987, de la que se aporta copia, por la que se ordenó al Ayuntamiento de Melilla o al Tesoro la devolución a la actora de - 339.488 pesetas. Tal Sentencia -se afirma también- ha sido notificada al Ayuntamiento por el Tribunal Económico-Administrativo el 27 de octubre último, sin tampoco haberle sido dada -- audiencia en el proceso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- En la demanda de amparo se alega indefensión y falta de tutela judicial efectiva, citándose como violado el art. -- 24.1 C.E. Se solicita que se dicte Sentencia por la que se -- otorgue el amparo solicitado, por tal violación, y se reconozca el derecho del Ayuntamiento recurrente a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva, anulándose la Sentencia impugnada y las actuaciones que han tenido lugar desde el momento en que debió ser emplazada la Corporación Municipal en el recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.- Mediante providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la entidad actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) -- LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justificase una sentencia de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas. Dentro de dicho plazo presentó sus alegaciones el Ayuntamiento de Melilla, reiterando su queja de haber sufrido indefensión como consecuencia de no haber sido emplazado por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso administrativo que finalizó con la Sentencia impugnada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su informe que el Tribunal Económico Administrativo Provincial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0195827

Barcelona reclamó al Ayuntamiento el expediente, por lo que éste tuvo necesariamente conocimiento de la impugnación deducida contra él. Y que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona tuvo asimismo que reclamar dicho expediente, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63.1 de la LJCA implica el emplazamiento de la Administración que dictó el acto recurrido. Además, de acuerdo con la jurisprudencia que cita de este Tribunal, la obligación de emplazamiento personal no excusa la debida diligencia de las partes, que no se evidencia en el supuesto de autos en la actitud del Ayuntamiento recurrente. En consecuencia interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) LOTC, se inadmita el recurso por falta de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La queja de indefensión expresada por el Ayuntamiento de Melilla como consecuencia de no haber sido emplazado para el recurso contencioso administrativo tramitado ante la Audiencia Territorial de Barcelona incurre en la causa de inadmisión que se le advirtió en nuestra providencia de 1 de febrero de 1988, ya que carece de forma manifiesta de contenido que justifique una sentencia de este Tribunal.

Es en efecto obvio que no puede la Corporación recurrente hablar de indefensión cuando en la resolución del Tribunal-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0195828

Económico Administrativo Provincial de Barcelona de 9 de septiembre de 1987, en su tercer resultando, se dice que "notificada a la entidad pagadora la existencia de la reclamación, - interesándole la aportación de los antecedentes necesarios para la tramitación de la misma, con ofrecimiento del trámite - para alegaciones y pruebas, fueron remitidos aquéllos, con todo lo cual se tuvieron las actuaciones ultimadas para resolución". Quiere esto decir que no solamente en el procedimiento que se siguió ante el mencionado Tribunal administrativo - se le dio trámite de audiencia -en contra de lo que se afirma en la demanda-, sino sobre todo y esencial para resolver ahora sobre la admisión del presente recurso, que el Ayuntamiento recurrente era perfectamente consciente de la existencia - de una reclamación administrativa contra la retención tributaria acordada por él.

Pues bien, siendo ello así es claro que no puede el -- Ayuntamiento de Melilla alegar indefensión por no haber sido - emplazado en el recurso contencioso administrativo inter- puesto contra la mencionada resolución municipal, - - - ya que no mostró la debida diligencia al despreocuparse de la resolución de la previa reclamación administrativa y por tanto de la eventual posterior impugnación contencioso adminis- trativa del acto impugnado. En efecto, este Tribunal ha reite- rado en numerosas ocasiones que si bien los afectados o inte- resados directamente por un acto administrativo han de ser em- plazados personalmente cuando constan en el expediente que --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

obra ante el Tribunal, no pueden sin embargo aducir indefen--
sión si por su parte no han mostrado a su vez la obligada di-
ligencia en la defensa de sus intereses. Y como se ha indica-
do por ejmplo en las Sentencias 56/85 de 29 de abril, 150/86-
de 27 de noviembre y la más reciente 182/87 de 17 de noviem--
bre, "el interesado no puede desentenderse de la posible ile-
galidad del acto administrativo que le afecta, sobre todo ---
cuando le consta que ha sido impugnado en via administrativa".
Lo cual es tanto más rigurosamente exigible a una Corporación
municipal que dispone de servicios jurídicos para la defensa-
de sus intereses, circunstancia que, como este Tribunal tam--
bién ha repetido con frecuencia, obliga a una mayor diligen--
cia procesal. Todo ello lleva a la necesaria inadmisión del -
recurso, sin necesidad siquiera de constatar si la Audiencia-
Territorial de Barcelona reclamó el expediente al Ayuntamien-
to, lo que según lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley de la
Jurisdicción Contencioso Administrativa significa el emplaza-
miento de la Administración que dictó el acto o resolución ob-
jeto del recurso, o si bien no hubo efectivamente emplazamien-
to como alega el Ayuntamiento de Melilla y se reclamó el expe-
diente directamente al TEAP de Barcelona.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir
a trámite el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta
y ocho.

[Firmas manuscritas]